



Valledupar, Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: HANS PETER BORECH MIRANDA

Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00536-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:

Manifiesta el señor HANS PETER BORECH que es residente en el barrio Villa Concha, por lo que promueve acción de tutela en contra del municipio de Valledupar, toda vez considera que la Alcaldía de Valledupar ha omitido su deber frente a los daños ambientales que se han presentado con respecto a la contaminación permanente en los lotes de concha moreno.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diecisiete (17) de agosto de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA¹

La parte accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

“(…) Este despacho con el fin de darle trámite a la queja impetrada por el señor HANS PETER BORSCH MIRANDA, de fecha febrero del 2022, y al concepto técnico emitido por el área de espacio público adscrito a la secretaría de gobierno de esta municipalidad, documentos que fueron enviados por razones de competencias a esta inspección vía correo institucional el día 23 de marzo del 2022, inicio las acciones pertinentes con el fin de que los comportamientos contrarios a la convivencia o perturbaciones ocasionadas por los propietarios del predio lote en mención por parte del tutelante fuesen subsanados.

Que luego de conocerse por parte de los propietarios que se habían tomado los respectivos correctivos de limpieza al lote y cerramiento del mismo, el suscrito programa visita de inspección ocular al bien inmueble el día dos (2) de mayo a las 10:00 horas de la mañana, en la cual se logró verificar que el lote objeto de la queja presentada en su momento y de la actual acción de tutela se encontraba en óptimas condiciones de limpieza, se había realizado poda de maleza, remoción de basuras y escombros arrojados por la comunidad del sector y se observaba contaba con su respectivo cerramiento, razón por la cual este despacho en su momento no considero necesario hacer apertura de un proceso verbal abreviado por se evidente que se estaba al frente de hechos superados, al verse subsanado las afectaciones que en su momento dieron origen a la inconformidad del tutelante.

Es importante reiterar que el Municipio de Valledupar, si ha suministrado al tutelante la debida atención y trámite a su solicitud tal como se podrá observar en la diligencia realizada por espacio público de fecha 16 de marzo de 2022, en la que se aprecia un predio que incumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1801 del 2016, en su numeral 4 que establece lo siguiente: “omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones”, y de manera posterior al realizar la diligencia de control urbano por parte de esta inspección en la fecha mencionada anteriormente, es evidente de acuerdo al estado en que se encontró el lote, que se habían tomado los respectivos correctivos por parte de los propietarios (…).”

¹ Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



IV. PRETENSIONES²:

Pretende el accionante con la presente acción de tutela que el municipio de Valledupar tome las acciones correspondientes para garantizar un ambiente sano de los lotes de concha moreno.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho a un ambiente sano.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor HANS PETER BORSCH MIRANDA, interpuso la acción quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al ambiente sano, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

² Tomado textualmente de la acción de tutela.



6.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor HANS PETER BORSCH MIRANDA

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, se tiene que el señor HANS PETER BORSCH MIRANDA, quien es residente en el barrio villa concha de la ciudad de Valledupar promueve la presenta acción de tutela en contra del municipio de Valledupar, toda vez considera que la Alcaldía de Valledupar ha omitido su deber frente a los daños ambientales que se han presentado con respecto a la contaminación permanente en los lotes de concha moreno.

Por lo anterior se le corrió traslado a la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quienes en su contestación acreditaron haber tomado las acciones correspondientes con la finalidad de garantizar un ambiente sano por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, ha tomado las acciones respectivas sobre el lote objeto de la presente acción constitucional, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **HANS PETER BORECH MIRANDA**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2901

Señor(a):

HANS PETER BORECH MIRANDA

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: HANS PETER BORECH MIRANDA

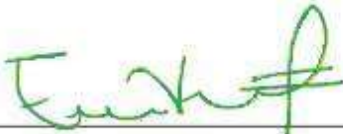
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00536-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HANS PETER BORECH MIRANDA**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2902

Señor(a):
ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: HANS PETER BORECH MIRANDA
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00536-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **HANS PETER BORECH MIRANDA**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo. JOSSUE ABDON SIERRA GARCES*.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria